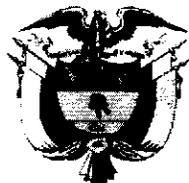


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 004**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-003-2017-00282-01

**M. PONENTE :** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** ABELARDO ENRIQUE OLASCUOAGA RUIZ  
**DEMANDADO:** EQUIPOS Y LOGISTICA EQUILOG S.A.  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 06 DE MARZO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CICILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

**PROCESO:** FUERO SINDICAL

**DEMANDANTE:** ABELARDO ENRIQUE OLASCOAGA RUIZ

**DEMANDADO:** EQUIPOS Y LOGISTICA EQUILOG S.A

**RADICACION:** 13001-31-05-003-2017-00282-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

**Sentencia**

**1. PRETENSIONES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara ineficaz el despido realizado el día 29 de abril de 2017, por la demandada EQUILOG S.A, por gozar a esa fecha de la garantía de fuero sindical, al pertenecer al sindicato UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA- Subdirectiva de Cartagena y ser miembro de la Junta Directiva del mismo.

En consecuencia de lo anterior, pidió que se condenara a la demandada a reintegrar al trabajador a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba al momento del despido, sin que mediara solución de continuidad entre la fecha del despido y el reintegro, junto con el pago de los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido hasta la fecha en que se efectuara el mismo.

## **2. HECHOS**

Como sustento de sus pretensiones, el demandante afirmó que se vinculó a la demanda a través de contrato de trabajo de fecha 4 de febrero de 2010 para desempeñar el cargo de operador de equipo; que se pactó un salario de \$515.000.00 pagaderos de forma quincenal, no obstante expresó que devengaba un salario promedio de \$2.000.000.00.

Expresó que al momento del despido el demandante desempeñaba el cargo genérico de operador de equipo portuario, operando un tracto camión. Explicó que la relación laboral se mantuvo por un término de 7 años, 2 meses y 25 días, siendo al momento del despido miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena, la cual se constituyó a través de Resolución No. 002 del 13 de febrero de 2017, estableciéndolo a él como miembro de dicha Junta Directiva, como Secretario de Deporte. Narró que ante el Ministerio del Trabajo se registró la creación de la Subdirectiva de Cartagena del Sindicato Unión Portuaria de Colombia. Expresó que al día siguiente en que se registró la Junta Directiva se procedió a enviarle la carta de terminación del contrato y consignarle la indemnización por despido, sin previa autorización judicial, al gozar de la garantía foral.

## **3. CONTESTACION DE DEMANDA**

En audiencia, el apoderado de la empresa demandada presentó contestación a la demanda interpuesta donde manifestó oponerse a todas y cada de las pretensiones de la demanda, por cuanto al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor no gozaba de la garantía foral que pretende en la demanda, por cuanto no tenía conocimiento sobre su afiliación y de la creación de un sindicato, como tampoco había sido notificada la misma.

Respecto a los hechos indicó que eran ciertos el primero, segundo, cuarto, sexto, noveno, en cuanto al contrato de trabajo, sus funciones y la terminación del contrato, pero en cuanto a los hechos tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo, onceavo, décimo octavo, décimo noveno, veinteavo, indicó que no eran ciertos, los demás hechos expresó que no le constaban. Propuso las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXISTENCIA DE MALA FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA.

## **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 2 de octubre de 2018, en el que decidió absolver a la

demandada de las pretensiones de la demanda. Indicó que la designación de la Junta Directiva o cambio de la misma debe comunicarse al empleador, tal como lo dispone el artículo 363 y 371 del CST. Expresó que tales articulados están en concordancia con el artículo 407 del CST. Narró que de conformidad con las sentencia de la Corte Constitucional C-465/2008 y T- 303 de 2018, la comunicación al Ministerio de los cambios o constitución de Junta Directiva cumplen funciones de publicidad, más no de que el afiliado tenga el fuero, pues se requiere la comunicación al empleador, ya que si esta no se hace, la protección foral no se activa en favor de quien la pretende.

Explicó que dentro del expediente no hubo prueba de la comunicación al empleador, ni por parte del Ministerio a quien se le comunicó principalmente, ni por parte del sindicato. Narró que la declaración de parte del demandante no fue prueba suficiente de tal circunstancia, y tampoco fue avalada con ningún otro medio de prueba. Indicó que las constancias de envío aportadas con la contestación de la demanda tenían una fecha posterior a la de la terminación del contrato. Consideró que en los casos donde se solicita el reintegro la carga para demostrar el estado del fuero sindical le corresponde a la parte actora, pues no existe ninguna presunción en su favor.

Así las cosas, el juez de primer grado determinó que el actor no tenía derecho a las pretensiones de la demanda.

## **5. GRADO DE CONSULTA**

Procede el grado jurisdiccional de consulta en los términos establecidos en el artículo 69 del CPTSS, al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia STL2187 de 2017, Rad 71065 del mismo año. MP. Fernando Castillo Cadena.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Problema jurídico**

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante al momento de materializarse la terminación del contrato, gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 406 del CST al haber comunicado al empleador antes de la finalización del contrato, de la constitución del mismo y su junta directiva, tal como lo establece dicha norma, en armonía con lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del CST.

### **6.2. Tesis de la Sala**

La tesis que sostendrá la Sala es que la parte demandante no demostró la comunicación al empleador de la constitución del sindicato y la Junta Directiva a la cual pertenecía al momento de la finalización del contrato de trabajo, luego no gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 405 del CST, a esa data, siendo improcedente el reintegro solicitado.

### **6.3. Argumentos para resolver.**

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

En ese sentido, se tiene que dentro del plenario se aportaron como pruebas el contrato individual de trabajo suscrito por las partes a término indefinido desde el 4 de

febrero de 2010, y la carta de terminación del mismo fechada 29 de abril de 2017 (fls 16-20)

Así mismo se encuentran pruebas donde se demuestra que se adjuntó documentación al Ministerio del Trabajo en la que se inscribe la Subdirectiva de Cartagena del sindicato "UNIÓN PORTUARIA DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONADOS DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS, FLUVIALES FÉRREOS Y AÉREOS Y ZONAS ADUANERAS" dentro de los cuales se encuentra el demandante como secretario de recreación y deporte, dentro de los 5 suplentes. Dicha inscripción se realizó el día 27 de abril de 2017, dos días antes de que finalizara el vínculo contractual entre las partes. (fls 24-40) No obstante lo anterior, no existe prueba en el plenario que acredite la comunicación de la inscripción de dicha Junta Directiva al empleador, ni documental, ni testimonial.

La Sala considera, que debe tenerse en cuenta en este caso una lectura armónica de lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del C.S.T., la cual permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva.

Hay una carga que se impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos de los artículos 363 y 371 del CST, los actos del mismo a efectos de que sean oponibles. El artículo 371 sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exige: (i) que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y (ii) que dicha comunicación se efectúe por escrito.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia reciente T- 303/2018, indicó lo siguiente " *Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a éste último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse.*"

Bajo el anterior contexto, se tiene en el caso concreto que el sindicato dio a conocer en fecha 27 de abril de 2017, la constitución de la mencionada Subdirectiva Sindical y la conformación de su Junta Directiva al Ministerio del Trabajo, más no hay constancia de la comunicación al empleador, ni de parte del sindicato, como del Ministerio, luego, el fuero sindical no podía ser oponible a la entidad demandada, ya que a la fecha de terminación del vínculo este no se había notificado. A folios 134-135 reposa documentación relacionada con la presentación de un pliego de peticiones hecha por la Subdirectiva sindical, la cual fue remitida por el Ministerio a la entidad demandada en fecha 27 de agosto de 2017, con posterioridad a la terminación del contrato entre las partes, hecho que coincide con el testimonio de DENIS GARCÍA CARO, traída a juicio por la entidad demandada, quien manifestó no conocer de la existencia de dicho sindicato, ni que el demandante hubiere estado inscrito o afiliado al mismo, explicó que la razón de la terminación del contrato del demandante fue por necesidades del servicio, y no por un ningún otro motivo; que le constaba lo anterior porque estaba en la Coordinación Administrativa, en la parte de gestión humana y se encargaba de la documentación concerniente a los trabajadores, y es documentación nunca llegó, sino hasta el mes de agosto que conocieron de un pliego de peticiones presentado por dicha Subdirectiva, pero ya el contrato de trabajo había finalizado.

De lo antes discurrido y probado, no puede decirse que el actor gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la finalización del contrato de trabajo, por cuanto el empleador no tenía conocimiento del mismo, y siguiendo los lineamientos trazados en las sentencias C-465/2008 y T-303/2018, el empleador podía ejercer su facultad de dar por terminado el contrato de trabajo, sin autorización judicial.

Por lo antes expuesto, le asiste razón al juez de primer nivel en la decisión de absolver de la pretensión de reintegro por fuero sindical, debiendose confirmar la sentencia consultada

#### **7. DE LAS COSTAS**

Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

#### **8. DECISIÓN**

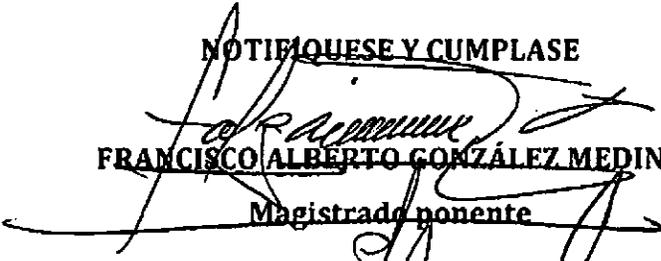
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de ABERLARDO ENRIQUE OLASCOAGA RUIZ contra EQUIPOS Y LOGISTICA EQUILOG S.A

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

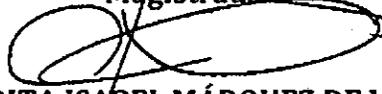
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

Magistrado ponente

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Magistrada

  
**MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO**

Magistrada